



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153001 2020 00196 00

Villavicencio, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, no es necesario que la secretaría surta el traslado de la contestación de la demanda, así como de las contestaciones del llamamiento en garantía, pues los sujetos procesales remitieron copia de ello a la dirección de correo electrónico de los apoderados.

Continuando con el trámite procesal pertinente, se cita a las partes y a sus apoderados para la práctica de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., que se llevará el día 26 de abril de 2022 a las 09:30 a.m.

Adviértasele a las partes y a sus respectivos apoderados, que si no comparecen a la audiencia se harán acreedores a las sanciones establecidas en los numerales 3º y 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo del artículo 372 *ejusdem*, el Juzgado da apertura a la etapa probatoria y para ello decreta las siguientes pruebas que oportunamente fueron solicitadas por las partes, las cuales se practicaran en la audiencia aquí programada.

I. DEL DEMANDANTE

I.1. DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas con la demanda [expediente digital, archivo 001, C01CuadernoPrincipal, págs. 30-271].

I.2. TESTIMONIAL. Se decretan los testimonios de: **Marlio Cachaya Cortés, Mauricio Ruiz Bastidas, Janer Saúl Ávila Zorro, William Martín Gutiérrez González y Gerardo Trujillo Rey.** Con todo, el Juzgado podrá limitar la recepción de dichos testimonios, de conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso.



I.3 INTERROGATORIO DE PARTE Cítese a los demandados **Javier Yesid Gaitán Garzón** y a **Andrés Castro Escobar** en su calidad de representante legal de Metalpar S.A.S. o quien haga sus veces, para que comparezcan, en audiencia pública a absolver el interrogatorio de parte que se le solicita. Se les advierte que deberán comparecer a la audiencia virtual aquí señalada so pena de las sanciones legales pertinentes.

II. DE LOS DEMANDADOS METALPAR S.A.S Y JAVIER YESID GAITÁN GARZÓN

II.1. DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas en la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía [expediente digital, C01CuadernoPrincipal, archivos 022 y 027].

II. 2. INTERROGATORIO DE PARTE. Se decreta el interrogatorio al demandado **Javier Yesid Gaitán Garzón**. Se le advierte que deberá comparecer a la audiencia virtual aquí señalada so pena de las sanciones legales pertinentes.

II.3. PRUEBA PERICIAL. Se decreta el dictamen pericial aportado con la contestación de la demanda.

II.4. CONTRADICCIÓN DICTAMEN PERICIAL. Se decreta la contradicción del dictamen pericial aportado por el actor, por tanto, se ordena la comparecencia de **Andrés Manuel Pinzón Méndez**.

III. DE LA LLAMADA EN GARANTÍA POR LA PARTE DEMANDANTE, METALPAR S.A.S. Y YESID JAVIER GAITÁN, ALLIANZ SEGUROS S.A.

III.1. DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas en las contestaciones de la demanda y los llamamientos en garantía.

III.2. TESTIMONIAL. Se decreta el testimonio de **Camilo Andrés Mendoza Gaitán**.

III. 3. INTERROGATORIO DE PARTE. Se decreta el interrogatorio de **María Gladys Arangure Osma, Marlon Fabián Arangure Osma, Miguel Ángel Arangure López, Luisa Fernanda Arangure López** y **Flor Esperanza López Sánchez** en calidad de demandantes. De igual



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

manera, se decreta el interrogatorio de **Andrés Castro Escobar** en calidad de representante legal de **Metalpar S.A.S.** y **Javier Yesid Gaitán Garzón** como demandados. Los interrogatorios relacionados se recibirán en la diligencia anteriormente programada. Se les advierte que deberán comparecer a la audiencia virtual aquí señalada so pena de las sanciones legales pertinentes.

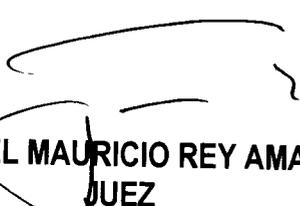
III.4. DECLARACION DE PARTE. Cítese al representante legal de Allianz Seguros S.A..

III.5. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS. Se niega los oficios solicitados, esto de conformidad con el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P. que a la letra reza «[e]l juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)» pues la parte no acreditó sumariamente la radicación del escrito contentivo del derecho de petición que anexó a la demanda [expediente digital, archivo 003, C02LlamamientoGarantia págs. 98 - 107], en procura de obtener los documentos que pretende traer al proceso.

III.6 PRUEBA POR OFICIOS. Estese a lo resuelto en el numeral III.5.

IV. PRUEBAS DE OFICIO. El Despacho se abstiene por el momento de decretar pruebas de oficio.

NOTIFÍQUESE


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Hoy **24 de febrero de 2022** se notifica a las partes el **AUTO** anterior por anotación en **ESTADO**.

PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Civil del Circuito Villavicencio- Meta

Email: ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja constancia que por error involuntario el auto anterior no salió reflejado en el listado de estado del 23/02/2022, toda vez que no se reflejaron en el SharePoint por fallas de internet, por lo que se procede a corregir dicho yerro, conforme lo señala el inciso final de Art. 133 del C.G.P., registrándose nuevamente la referida actuación para ser notificada en el estado del 07 de marzo de 2022.

